



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MANUEL VALENTIN ZARZA C/ ART. 1 DE
LA LEY N° 3542/2008" AÑO: 2011 - N° 359.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Noveientos treinta y dos...

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUEL VALENTIN ZARZA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor **MANUEL VALENTIN ZARZA** por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El señor *Manuel Valentín Zarza* por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "*QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*". Acompaña debidamente las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADO del sector público (fojas 4/7).-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 4, 46, 47 num. 2, 88, y 102 de la Constitución Nacional y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la normativa impugnada le impide actualizar en el tiempo sus haberes jubilatorios. ----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*. -----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional. -----

El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 que fuera impugnado por el recurrente, prescribe: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de*

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos” (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la norma transcrita se desprende que la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones se sujeta al “Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay” como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: “La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”, y como consecuencia, lo dispuesto también por el Artículo 14 de la Ley Suprema que dice: “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”. -----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional (Artículo 103) implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debiera favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes deberían actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: “El Estado Garantizará a todos los habitantes de la República:.... 2. “La igualdad ante las leyes...”. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa. -----

Es de entender entonces la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Carta Magna que dice: “La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.-----

Por lo manifestado precedentemente concluyo que la normativa atacada por el recurrente contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 14 “De la Irretroactividad de la Ley”, 46 “De la Igualdad de las personas”, 47 num. 2) “De las Garantías de la Igualdad”, 103 “Del Régimen de Jubilaciones” y 137 “De la Supremacía de la Constitución” de la Constitución siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **Manuel Valentín Zarza** y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08, respecto del mismo, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **NUÑEZ RODRIGUEZ** y **FRETES**, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MODICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dr. **Carla Bárbara de Modica**
Ministra

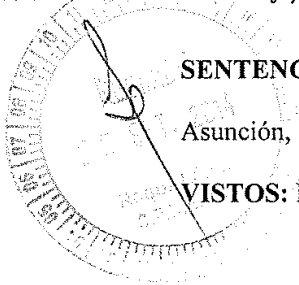
Dr. **Manuel Valentín Zarza**
Secretario

Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MANUEL VALENTIN ZARZA C/ ART. 1 DE
LA LEY N° 3542/2008" AÑO: 2011 - N° 359.-----



SENTENCIA NUMERO: 932.-

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/2008 (modificatorio del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003), en relación al accionante:-----

ANOTAR, registrar y notificar-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ante mí:
MINISTRO

Dr. Gladys Barretto de Nóbrega
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

